



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de Uso de Armas de Fuego Nos. 7035086, 7041686, 7052149, 7003180, 7001196 y 7032480 y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 121580, KVA292, U17282E, LA009108 emitidas a favor de los señores Alberto Bernardo Huby Vidaurre, Roberto Alberto Stiglich Grieve, Wilfredo Arce Quintana, Luis Felipe Del Valle Geldres, Segundo Antonio Maldonado Vallejos y Merly Silvio Medina Gutiérrez.

Resolución de Superintendencia

Nº 1290 -2017-SUCAMEC

Lima, 04 DIC 2017

VISTOS: El Memorando Nº 1859-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 22 de junio de 2017, y el Informe Nº 1974-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de junio de 2017, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Informe Legal Nº 604-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, el Memorando Nº 3856-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 24 de octubre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, es facultad de las Entidades Públicas revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTOTUTELA, por el cual la Administración puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, pues debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad;

Que, mediante Informe Nº 1974-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 22 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), señala que los señores Alberto Bernardo Huby Vidaurre, Roberto Alberto Stiglich Grieve, Wilfredo Arce Quintana, Luis Felipe Del Valle Geldres, Segundo Antonio Maldonado Vallejos y Merly Silvio Medina Gutiérrez, solicitaron la Licencia Inicial de Uso y/o Renovación de las licencias de posesión y uso de armas, así como la emisión de las tarjetas de propiedad de las armas de fuego, las mismas que fueron procesadas y entregadas a los administrados;

Que, a fin de corroborar la información brindada por los administrados las cuales sirvieron de sustento a sus solicitudes de licencias, se requirieron los expedientes de renovación y/o licencia inicial y/o tarjeta de propiedad, en los cuales se encontraban los documentos adjuntados por los administrados, entre ellos las copias de las licencias de cazas deportivas emitidas presuntamente por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante SERFOR;

Que, en tal sentido, a través del correo electrónico se requirió información a SERFOR, siendo la señora Yessenia Gallardo Veliz, especialista en Fauna II de la Dirección de Información y Registro quien indicó que efectuada la búsqueda de dichas Licencias de Cazas estas se encuentran registradas en su base de datos y/o están registradas a nombre de otro administrado;

Que, por tal motivo, la Gerencia de Armas, Municiones y Artefactos Conexos recomienda se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de Uso de Armas de Fuego Nos. 7035086, 7041686, 7052149, 7003180, 7001196 y 7032480, y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 121580, KVA292, U17282E, LA009108, emitidas a favor de los señores Alberto Bernardo Huby Vidaurre, Roberto



VºBº
C. Verástegui

Alberto Stiglich Grieve, Wilfredo Arce Quintana, Luis Felipe Del Valle Geldres, Segundo Antonio Maldonado Vallejos, y Merly Silvio Medina Gutiérrez;

Que, mediante Memorando N° 1859-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 22 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remite a la Superintendencia Nacional el Informe N° 1974-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 22 de junio de 2017, a fin de que se evalúe la nulidad de las licencias de uso y tarjetas de propiedad de las armas de fuego emitidas a favor de los administrados;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a los señores Alberto Bernardo Huby Vidaurre, Roberto Alberto Stiglich Grieve, Wilfredo Arce Quintana, Luis Felipe Del Valle Geldres, Segundo Antonio Maldonado Vallejos, y Merly Silvio Medina Gutiérrez, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios Nos. 428, 429, 430, 431, 432 y 426-2017, respectivamente, a los cuales se les notificó debidamente en las direcciones consignadas en sus expedientes administrativos;

Que, en ese sentido, los administrados Luis Felipe Del Valle Geldres, Roberto Alberto Stiglich Grieve, y Alberto Bernardo Huby Vidaurre, presentaron sus descargos en forma oportuna; mientras que los administrados Wilfredo Arce Quintana y Merly Silvio Medina Gutiérrez no lo hicieron;

Que, el administrado Luis Felipe Del Valle Geldres presentó su descargo dentro del plazo establecido, alegando ser una persona honesta carente de toda clase de antecedentes policiales, judiciales y/o penales, que pudieran dar lugar a presumir que es una persona con tendencia a cometer esa clases de hechos delictuosos o cualquier otro; asimismo, señala que no existe prueba alguna que acredite que la licencia presentada por el recurrente sean documentos falsificados y/o adulterados, ya que solo hecho de que por el número de licencia se haya informado que esta aparezca a nombre de tercera persona, no es prueba irrefutable de un hecho delictuoso y precisa que no hay una debida motivación, asimismo, indica que conforme lo acreditado, el recurrente cuenta con licencia de caza deportiva emitida por SERFOR, la cual ha sido emitida el 23 de junio de 2016 y con vencimiento al 23 de junio de 2021, y a mérito de lo cual se me ha expedido la tarjeta de propiedad de arma de fuego N° PEAA-0011742 para la modalidad de caza y la licencia de uso de arma de fuego modalidad de caza y defensa personal N° 7003180, ambas de fecha 09 de agosto de 2016, sin observación alguna por parte de SERFOR ni de la propia SUCAMEC; sin embargo, ahora se hace inexplicablemente esta observación y que me perjudica moralmente dada mi condición de ser una persona de conducta intachable;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, debemos indicar que el sustento de la presente radica en la información de SERFOR, por la que se señala que la licencia de caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-137 emitida el 20 de julio de 2016, con vigencia hasta el 20 de julio de 2017, fue emitida a favor del señor Liner Pedro Barahona Alzamora y no a favor del señor Luis Felipe Del Valle Geldres, presentado por este último para demostrar su condición de cazador para obtener la renovación y/o licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza; por tanto, al haberse advertido la existencia de prueba en contrario se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; asimismo, con respecto a lo alegado por el administrado sobre la motivación de la declaración de nulidad de oficio de su licencia y tarjeta de propiedad, esta se sustenta en el Informe N° 1974-2017-SUCAMEC-GAMAC, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la presente resolución está debidamente motivada;



SUCAMEC
Oficina General
VºBº
E Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, con fecha 11 de agosto de 2017, el señor Luis Felipe Del Valle Geldres remite copia de la licencia de caza deportiva N° 11-LCA/LIC-CD-2017-163 emitida el 07 de agosto de 2017, vigente hasta el 07 de agosto de 2022, documento que no ha sido presentado en su solicitud el 26 de julio de 2016; en consecuencia, la presentación del mismo en esta etapa no cambia la situación que corrobora la GAMAC al requerir información a SERFOR;

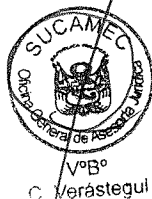
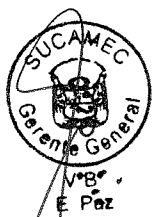
Que, el administrado Roberto Alberto Stiglich Grieve presentó su descargo con fecha 24 de julio de 2017, alegando que decir que los documentos habrían sido falsificados o adulterados solo es una apreciación subjetiva, puesto que no existe alguna pericia documental, que la sustenten, en consecuencia sostener que los documentos presentados y que estos, han servido de base para obtener la renovación, no puede sostenerse que se ha quebrantado el principio de verdad, si se tiene en cuenta, que de su parte ha cumplido con presentar, los documentos solicitados por la autoridad administrativa del SERFOR, los mismos que son documentos verdaderos y surten sus efectos como tal, en tanto no han desvirtuado con pericia documental, he cumplido con todas las normas reglamentarias, al presentar los documentos exigidos, para que se me otorgue la correspondiente licencia para caza deportiva, por lo que la recomendación de nulidad del informe carece de asidero legal, no existiendo sustento razonable para formular denuncia penal, pretendida en el presente informe;

Que, de lo alegado por el administrado, se debe considerar que mediante correo electrónico de SERFOR nos indica que la licencia de caza deportiva que emitieron hasta el mes de setiembre 2015 fue hasta el N° de Licencia 582, y según presentado por el administrado con Licencia N° 775 no correspondería la licencia emitida por la entidad antes mencionada;

Que, por su parte el administrado Alberto Bernardo Huby Vidaurre presentó su descargo en el plazo establecido con fecha 14 de julio de 2017, el cual alega que tiene la calidad de cazador por varios años, la cual acredita con la constancia de miembro del SAFARI CLUB INTERNACIONAL-SIC; asimismo, desconozco los motivos por las cuales las dependencias administrativas que mencionan en el informe, señalan que su Licencia de Caza Deportiva es falsa, habiendo cumplido con los requisitos que la ley establece, como siempre se ha hecho cuenta con la firma de un profesional administrador técnico y el sello de la administración técnica forestal y de fauna silvestre y no tengo la posibilidad de verificar la validez ni tampoco verificar el correcto funcionamiento de la dependencia que los emite;

Que, de lo citado por el administrado, se debe considerar que mediante correo electrónico de SERFOR, indica que la licencia de caza N° 467-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA corresponde al señor Juan Kevin Gabriel Purisaca Ayala y no del administrado;

Que, mención aparte merece el señor Segundo Antonio Maldonado Vallejos a quien se le ha notificado dos veces en la dirección indicada en su expediente administrativo; sin embargo, el Courier indica que la dirección no existe, por lo que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos detectados por la GAMAC son irrefutables (toda vez que los documentos presentados por el administrado son fraudulentos, pues estos no fueron emitidos por el Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR), por lo que en ese entender basta solamente la verificación de estos para que se imponga las medidas administrativas previamente establecidas en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con los casos enumerados en el artículo 10°, el cual establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun



cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, con respecto a la nulidad de oficio de la licencia de uso de arma de fuego N° 7052149, emitida a favor de Wilfredo Arce Quintana, cabe señalar que mediante Memorando N° 3856-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 24 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, remite el Oficio N° 582-2017-SERFOR/DGIOFFS-DIR, de fecha 11 de julio de 2017, que contiene la respuesta del Oficio N° 10102-2017-SUCAMEC-GAMAC, expedida por el Director de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, el cual indica que el administrado Wilfredo Arce Quintana no se encuentra registrado en su base de datos, adjuntando la copia de la licencia de caza deportiva;

Que, sobre la nulidad de oficio de la licencia de uso de arma de fuego N° 7032480, emitida a favor de Merly Silvio Medina Gutiérrez, corresponde señalar que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos con Memorando N° 2493-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2017, remite el Oficio N° 581-2017-SERFOR/DGIOFFS-DIR de fecha 11 de julio de 2017, emitido por la Directora General de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, mediante el cual adjunta el Memorandum N° 369-2017-SERFOR-ATFFS Lima, que indica que la licencia de caza deportiva N° 817-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA a nombre de Merly Silvio Medina Gutiérrez no fue expedida por dicha administración técnica;

Que, el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el objeto o contenido, indicando que: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;

Que, por su parte el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, consagra la presunción de validez, por el cual señala que: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*;

Que, en tanto, el artículo 10 de la citada norma legal, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, siendo ello así, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones:

- “211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





Resolución de Superintendencia

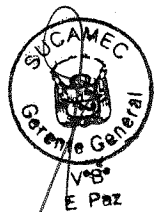
- 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)."

Que, de otro lado, cabe precisar que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional para los administrados a fin de evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir sus actos administrativos, y que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)."

Que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. Por lo que resulta idóneo señalar que la falsedad de las Licencias de Cazas Deportivas se encuentran debidamente comprobada con la comunicación electrónica efectuada de la Dirección de Información y Registro del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre – SERFOR, la cual indica que dichas licencias fueron otorgadas a nombres de usuarios diferentes a los administrados, como se detalla en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE 201700281883			
Nos. Oficios	ADMINISTRADO	Nos. Licencias	Licencia Pertenece
432-2017	Segundo Antonio Maldonado Vallejos	15-LIM/LIC-CD-2016-103	Demetrio Robinson Vela Marroquin
431-2017	Luis Felipe Del Valle Geldres	15-LIM/LIC-CD-2016-137	Luner Pedro Barahona Alzamora
430-2017	Wilfredo Arce Quintana	15-LIM/LIC-CD-2017-1020	Mediante Memorándum N° 368-2017-SERFOR-ATFFS LIMA, indica que no fue expedida por la administración técnica.
429-2017	Roberto Alberto Stiglich Grieve	775-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA	SERFOR indica que hasta setiembre solo se emitió hasta el N° 582
428-2017	Alberto Bernardo Huby Vidaurre	467-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA	Juan Kevin Gabriel Purisaca Ayala
426-2017	Merly Silvio Medina Gutiérrez	817-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA	Memorándum N° 369-2017-SERFOR-ATFFS LIMA, indica que no expedida por administración técnica

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, opina que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de Uso de Armas de Fuego Nos. 7035086, 7041686, 7052149, 7003180, 7001196 y 7032480 y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 121580, KVA292, U17282E,



LA009108 emitidas a favor de los señores Alberto Bernardo Huby Vidaurre, Roberto Alberto Stiglich Grieve, Wilfredo Arce Quintana, Luis Felipe Del Valle Geldres, Segundo Antonio Maldonado Vallejos y Merly Silvio Medina Gutiérrez, como consecuencia de la presentación de las Licencias de Cazas Deportivas Nos. 15-LIM/LIC-CD-2016-103, 15-LIM/LIC-CD-2016-137, 15-LIM/LIC-CD-2017-1020, 775-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, 467-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA y 817-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA;

Que, en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos objetivos antes expuestos determinan la falsedad de las Licencias de Cazas Deportivas Nos. 15-LIM/LIC-CD-2016-103, 15-LIM/LIC-CD-2016-137, 15-LIM/LIC-CD-2017-1020, 775-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, 467-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA y 817-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, corresponde a esta Superintendencia Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de Uso de Armas de Fuego Nos. 7035086, 7041686, 7052149, 7003180, 7001196 y 7032480 y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 121580, KVA292, U17282E, LA009108;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



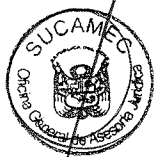
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de Uso de Armas de Fuego Nos. 7035086, 7041686, 7052149, 7003180, 7001196 y 7032480 y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 121580, KVA292, U17282E, LA009108 emitidas a favor de los señores Alberto Bernardo Huby Vidaurre, Roberto Alberto Stiglich Grieve, Wilfredo Arce Quintana, Luis Felipe Del Valle Geldres, Segundo Antonio Maldonado Vallejos y Merly Silvio Medina Gutiérrez.

Artículo 2.- Remitir copia certificada del expediente N° 201700281883 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC, a fin de evaluar las responsabilidades administrativas del ser el caso en las cuales incurrieron los evaluadores indicados en el mismo expediente al momento de procesar y emitir las licencias y/o tarjetas de propiedad.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, remita copia certificada de los expedientes que dieron origen a las licencias y tarjetas de propiedad, cuya nulidad de oficio se ha declarado en el artículo 1, y notifique la presente resolución al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, para que realice las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, notifique a los administrados indicados en el artículo 1 de la presente resolución; asimismo, que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la nulidad del acto administrativo realicen el depósito temporal de las armas de fuego antes mencionadas en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse el decomiso e informar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

inicie las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299.

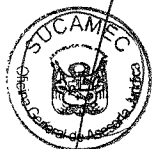
Artículo 5.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – OGTIC para concretar la nulidad de las licencias y tarjetas de propiedad de armas de fuego en el Sistema de Armas.

Artículo 6.-Notificar la presente resolución y el informe legal a los señores Alberto Bernardo Huby Vidaurre, Roberto Alberto Stiglich Grieve, Wilfredo Arce Quintana, Luis Felipe Del Valle Geldres, Segundo Antonio Maldonado Vallejos y Merly Silvio Medina Gutiérrez y poner en conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

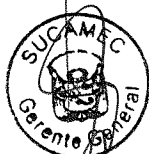
Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz